

Art. 754. Dentro del término del emplazamiento, contestará el reo la acusación ú opondrá las excepciones contenidas en la fracción 1.^a del artículo 41 de este Código, ó las de falta de personalidad del actor, obscuridad de la demanda ó incompetencia por declinatoria.

Art. 755. El incidente sobre las excepciones que menciona el artículo anterior, se substanciará y decidirá conforme á las reglas contenidas en los artículos del 708 al 712 de este Código.

Art. 756. Ejecutoriada la sentencia en que se desechen las excepciones á petición de parte, se citará nuevamente al acusado para que conteste la acusación en lo principal en el término de tres días.

Art. 757. Si dentro del término fijado en el artículo 752 el acusado no contestare la acusación ni opusiere alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 41 se dará aquella por contestada en el sentido negativo, abriéndose el juicio á prueba si las partes lo pidieren ó el Juez lo estima necesario.

Art. 758. Una vez contestada la acusación, el juicio se ajustará á las disposiciones prescritas para el procedimiento contra los delitos públicos, ó que puedan perseguirse de oficio, salvo la diligencia de confesión con cargos, que siempre será omitida.

Art. 759. Si la prisión del acusado no se decretare en el caso del artículo 749, podrá resolverse en cualquier estado del proceso tan luego como resulte justificada. Se decretará también la prisión, en el caso de que el acusado contraviniere á la prevención hecha en virtud de lo que dispone el artículo 753.

Art. 760. En los casos previstos en el artículo 419, el Juez ó agente á quien recurriere el querellante harán constar sucintamente la solicitud por escrito; firmándola éste si supiere; y en caso contrario, haciendo constar esta circunstancia el secretario del Juzgado, firmará á su nombre cualquier vecino.

Art. 761. Los notoriamente pobres pueden exponer su acusación verbalmente, con expresión de todas las circunstancias que enumera el artículo 418.

En tal caso, se consignará en una acta formal la comparecencia del acusador y todo lo que expresare al exponer su querrela; y el Juez admitirá por legítima, tanto esta presentación, como las demás gestiones que el interesado continuare haciendo en comparecencia.

Art. 762. Por regla general, ninguna diligencia dejará de practicarse por falta de comparecencia de las partes.

Si la diligencia requiere necesariamente la asistencia del acusado, se procurará ésta, á falta de disposición especial, empleando las vías de apremio en su contra; y el acusador en el mismo caso será citado de nuevo, con el apercibimiento de darlo por desistido de su acusación, si no compareciere. Si de esta manera no se logra su comparecencia, el Juez, á solicitud de parte, dictará auto decretando el desistimiento.

Art. 763. El Ministerio Público sólo será oído en estos juicios después de concluido el término de prueba.

Para los efectos de esta disposición, pedirá en la causa después que el acusador privado, á cuyo fin se le correrá el traslado, ó se le hará la citación que corresponda.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS CONTRA LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS QUE GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL.

Art. 764. La responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos por delitos oficiales á que se refiere el artículo 77 de la Constitución del Estado, se hará efectiva ante los Tribunales que el mismo artículo establece y durante el tiempo señalado por el artículo 80 de la misma Constitución.

Art. 765. La responsabilidad de los mismos funcionarios y empleados, por delitos del orden común, se exigirá ante los Jueces y Tribunales que ejerzan la jurisdicción.

dicción ordinaria respectiva, conforme á las reglas generales de este Código, previo el antejuicio en que la Legislatura del Estado, decrete la formación de causa contra el empleado ó funcionario acusado.

Art. 766. Presentada una acusación por delito oficial ó del orden común, contra algún empleado ó funcionario público de los comprendidos en los dos artículos anteriores, la Legislatura, erigiéndose en Gran Jurado, y en sesión secreta, examinará y decidirá si la acusación contiene la determinación clara y precisa del nombre y apellido del acusado, las funciones públicas que ejerce, la especie de delito de que se le acuse, la fecha en que se cometió y las circunstancias más notables del hecho.

Para decidir sobre este punto, el Presidente nombrará una Comisión de tres Diputados que en la misma sesión presente dictamen, consultando si es de admitirse ó no la acusación presentada.

Art. 767. Hecha la declaración en sentido afirmativo, en la misma sesión se nombrará la Sección Instructora del Gran Jurado, si de antemano no estuviere formada, conforme al Reglamento de la Cámara, é inmediatamente se le pasará el negocio para que en la sesión inmediata presente dictamen sobre si la persona acusada goza ó no del fuero constitucional.

Art. 768. Presentado el dictamen á que se contrae el artículo anterior, el Gran Jurado procederá á discutirlo y aprobarlo ó reprobalo, declarándose en consonancia de su resolución, competente ó incompetente para conocer del asunto.

Art. 769. El dictamen y declaraciones á que aluden los dos artículos anteriores, pueden, á moción de uno ó varios Diputados, ser hechos en la primera sesión, cuando las cuestiones, á juicio del Jurado, sean de obvia y fácil resolución.

Art. 770. Cuando alguna persona con motivo de procedimientos seguidos en su contra por cualquier Juez ó autoridad, ocurriere á la Legislatura solicitando la declaración de que goza del fuero constitucional, se desechará su solicitud de plano; si á ello hubiere lugar, en

la sesión secreta de que habla el artículo 766, ó se pasará á la Sección del Gran Jurado, la que pedirá á la autoridad respectiva las diligencias que haya practicado, con informe justificativo de sus procedimientos, y presentará su dictamen sobre la competencia del Gran Jurado, á la mayor brevedad posible.

Art. 771. Este dictamen se discutirá previa citación del interesado y se aprobará ó reprobará con su audiencia ó la de su representante ó defensor.

Art. 772. Desde el momento que la Sección del Gran Jurado reciba el expediente de la acusación, se dará á reconocer del acusado y del acusador, y ambos tienen el derecho de recusar sucesivamente y sin expresión de causa, á dos de los miembros de la Sección, la cual en tal caso será integrada con los suplentes respectivos.

Art. 773. Una vez ejercitado el derecho de recusación sin expresión de causa de que habla el artículo anterior, no podrán las partes recusar miembro alguno de la Sección Instructora, sino con expresión de causa, que se formulará desde la primera diligencia. El Gran Jurado calificará las causales de la recusación, y admitirá ó desechará ésta, previo dictamen que formulará el sustituto del recusado, quien no será recusable para este efecto.

Art. 774. Los miembros de la Sección Instructora, sólo pueden excusarse de pertenecer á ella por motivos suficientes, que la Legislatura calificará.

Art. 775. Los actos y determinaciones de la Sección Instructora que produzcan irreparable gravamen á las partes, serán revisados á solicitud de éstas por el Gran Jurado, sin que por ello se suspendan los procedimientos de la instrucción.

Art. 776. Siempre que el Gran Jurado hubiere de resolver sobre excusas y recusaciones de los miembros de la Sección Instructora, ó respecto de cualquier acto de ella, lo hará luego que se le dé cuenta, á cuyo fin el Presidente citará, si fuere necesario, á sesión extraordinaria, la que tendrá lugar, á más tardar, á las veinticuatro horas, desde que se reciba el aviso de la Sección.

Art. 777. Si la causa versare sobre delito oficial, la Sección Instructora procederá inmediatamente y con el sigilo que corresponde, á la substanciación de la misma, en la forma prevenida para la formación de los procesos comunes por los Jueces ordinarios, recibiendo información, tomando al acusado su declaración indagatoria y practicando los careos y reconocimientos y demás diligencias que estime conducentes para la averiguación del delito.

Art. 778. Cuando se proceda á instancia de parte, podrá acercarse ésta á la Sección Instructora para promover las diligencias que juzgare convenientes.

Art. 779. La Sección Instructora en desempeño de su cometido, puede mandar se practiquen las diligencias que estime indispensables y ella no pudiere practicar por los Jueces del orden común, librándose al efecto los exhortos correspondientes con las debidas inserciones; y puede también pedir de cualesquiera oficinas y archivos del Estado los informes y documentos que á su juicio deban obrar en el proceso.

Art. 780. Por regla general la Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias á la instrucción en un término que no exceda de quince días. Si trascurridos éstos no estuviere aquella concluida, la Sección lo manifestará al Gran Jurado, expresando las diligencias que faltan por practicar, á fin de que se le conceda para su práctica el menor término que se juzgue necesario.

Art. 781. Luego que la Sección Instructora considere concluida la instrucción, ó que se le niegue la prórroga de que habla el artículo anterior, en el término de veinticuatro horas presentará dictamen sobre el estado del proceso en esta forma: "Esta causa se halla suficientemente instruida."

Art. 782. Si la Cámara resuelve por la negativa, volverá el expediente á la Sección para que practique aquellas diligencias que según lo expuesto en la discusión, faltan para el complemento de la instrucción: luego que las practique volverá á dar cuenta á la Cámara para que

examine de nuevo si ya se halla concluida la instrucción. Esto mismo se hará cuantas veces declare el Gran Jurado por la negativa.

Art. 783. Inmediatamente que se declare concluida la instrucción, la Sección Instructora mandará por diligencia formal, que se lea el proceso á las partes. Hecho lo cual se oirán los descargos que el acusado alegare, asentando cuanto en esta diligencia expusiere; y á solicitud de las partes se abrirá un término de prueba, que será común para aquellas, que no podrá exceder de ocho días, y que en casos excepcionales el Gran Jurado puede ampliar por el tiempo que repute suficiente.

Art. 784. Concluido el término probatorio, la Sección lo declarará fenecido, y dejando el expediente por tres días en la Secretaría de la Cámara para que se instruyan de él y tomen los apuntes que quisieren las partes, en el término de otros tres presentará dictamen que concluirá precisamente con esta fórmula: "N. es (ó no es) culpable del delito oficial de"

Art. 785. Presentado el dictamen, el Presidente de la Cámara, anunciará que al día siguiente, se erigirá ésta en Gran Jurado en sesión pública haciéndolo saber por la Secretaría al acusador y al acusado para que presenten si quieren hacerlo, por si ó por medio de sus apoderados ó defensores.

Art. 786. Al día siguiente, aprobada la acta de la sesión anterior, se erigirá la Cámara en Gran Jurado, procediéndose en seguida á dar lectura en sesión pública á todo el expediente. Concluida ésta, alegarán por su orden el acusador y el acusado, pudiendo cada uno usar de la palabra dos veces, y acto continuo se pondrá á discusión el dictamen de la Sección del Gran Jurado.

Art. 787. En el debate pueden hablar tres Diputados en favor y tres en contra del dictamen, haciéndolo por una sola vez cada uno de ellos. Cerrada la discusión se procederá á la votación que será siempre nominal.

Art. 788. Inmediatamente que el Gran Jurado dicte su veredicto de culpabilidad contra el acusado, remitirá

al Supremo Tribunal de Justicia el expediente relativo, consignándole el reo, quedando éste desde luego, separado del ejercicio de sus funciones.

En caso de veredicto absolutorio se comunicará inmediatamente al funcionario acusado.

Art. 789. Los Magistrados del Supremo Tribunal y Representante del Ministerio Público, pueden ser recusados en los términos y forma que fija este Código cuando se trate de delitos comunes.

Art. 790. El día previamente citado, erigido el Tribunal en Jurado, oirá al Representante del Ministerio Público, al acusador si lo hubiere, al acusado ó su defensor ó á ambos, pudiendo cada uno usar de la palabra dos veces; y retirados todos ellos, en sesión no interrumpida y secreta fallará sobre la pena que el culpable debe sufrir, á mayoría absoluta de votos, y en seguida se leerá la resolución en sesión pública, debiendo las partes darse por notificadas del fallo con esta lectura.

Art. 791. Tratándose de procedimientos por delitos del orden común, la Sección del Gran Jurado procederá inmediatamente á la averiguación del hecho criminoso y culpabilidad que en él pueda tener el acusado, en la misma forma que los artículos anteriores determinan para la instrucción del proceso por delitos oficiales.

Art. 792. Cumplidos ocho días de iniciado el procedimiento, la Sección Instructora consultará al Gran Jurado la prórroga del término para concluir su averiguación, aplicándose lo dispuesto en el artículo 780.

Art. 793. Cuando el delito de que se trate tuviere asignada una pena mayor que la de cinco años de prisión, la Sección Instructora, si los méritos del proceso lo justifican, procederá á detener al acusado, si no fuere el Gobernador del Estado, en un lugar decente, y que preste la debida seguridad.

Art. 794. Siempre que la Sección Instructora proceda á la detención del acusado, lo hará saber inmediatamente al Gran Jurado, para que éste en sesión secreta, que se verificará incontinenti, resuelva si subsiste ó no la detención. En caso de que subsista, la Sección pre-

sentará su dictamen consultando la formación de causa, y el Gran Jurado resolverá dentro del término de tres días de haberse hecho efectiva la detención. Para este efecto, el Presidente de la Legislatura citará á las sesiones extraordinarias que juzgue necesarias.

Art. 795. Luego que la Sección Instructora haya reunido datos suficientes en su concepto de la existencia del hecho criminoso, é indicios que funden el procedimiento contra el acusado; así como también, cuando sin haber encontrado estos datos ó indicios no encontrare más diligencias que practicar; y por último, cuando le fuere denegada la prórroga del término para la averiguación, presentará dictamen que concluirá precisamente con esta fórmula: "Estas diligencias están en estado de verse;" procediéndose si se reprobare como determina el artículo 782.

Art. 796. Aprobado por la Cámara el dictamen á que se refiere el artículo anterior, volverá á la Sección Instructora para que en el término de veinticuatro horas presente dictamen que deberá concluir de esta manera: "Hay (ó nó) lugar para proceder en causa formal contra el funcionario N. acusado de tal delito calificado y penado como del orden común en tales artículos del Código Penal."

Art. 797. Presentado este dictamen se señalará con aviso de las partes, sesión en que se discuta y vote, dentro del término de tres días; quedando el expediente en la Secretaría de la Legislatura para que aquellas se instruyan y tomen apúntes, gozando para el efecto de veinticuatro horas cada una por su orden.

Art. 798. En el caso del artículo 783 las partes podrán imponerse anticipadamente del expediente, si hubiere tiempo para ello.

Art. 799. La sesión en que el Gran Jurado vote el dictamen sobre formación de causa, se verificará como previenen los artículos 766 á 768. Si el veredicto se pronunciare negando la formación de causa, se archivará el expediente poniéndose inmediatamente en libertad al acusado que se hallare detenido: si fuere ordenándola

se pondrá inmediatamente al reo á disposición del Juez ó Tribunal competente, quien inmediatamente procederá teniendo como auto de prisión contra el acusado detenido, el veredicto del Gran Jurado y dictándolo contra el que no lo estuviere, con vista sólo de su declaración preparatoria, y del expediente del antejuicio.

Art. 800. Siempre que se ligare un delito del orden común con otro oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del Juez competente para conocer del primero. En este caso la Sección del Gran Jurado, terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó nó culpable, y la otra relativa á los delitos comunes consultando si ha lugar ó nó á formación de causa por estos últimos delitos.

Art. 801. Las votaciones en el Gran Jurado serán siempre nominales, y las sesiones secretas, con excepción de las públicas que establecen los artículos 786 y 799.

Art. 802. No podrá dispensarse en ningún caso trámite alguno para tratar de asuntos de la competencia del Gran Jurado.

Art. 803. Siempre que la Legislatura esté en receso, las acusaciones se presentarán ante la Diputación Permanente. En este caso, el Presidente y Secretario de la misma formarán la Sección Instructora del Gran Jurado; y procederán inmediatamente á la instrucción del proceso hasta dar por concluida la averiguación, en cuyo estado la reservarán para dar cuenta al Gran Jurado.

Cuando esta Sección proceda, la revisión que de sus resoluciones pidan las partes para ante el Gran Jurado no suspenderá los procedimientos en la instrucción; y dicha revisión se verificará tan luego como la Legislatura se reúna, debiendo también entonces resolver sobre la competencia del Jurado.

CAPITULO II.

DE LOS JUICIOS CONTRA LOS JEFES POLITICOS Y FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL SIN FUERO CONSTITUCIONAL.

Art. 804. Los Representantes del Ministerio Público, Jefes Políticos, Jueces del Ramo Civil y del Penal, Jueces de 1.^a instancia, Defensores de Oficio, Jueces Menores y Municipales, Secretarios y demás empleados del Ramo Judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los delitos comunes durante el tiempo de ese mismo encargo.

Art. 805. Las acusaciones por delitos oficiales contra el Representante del Ministerio Público, Jefes Políticos, Jueces del Ramo Civil, del Penal, de 1.^a instancia, Menores, Defensores de Oficio y Secretarios del Tribunal Superior, se dirigirán á este mismo Tribunal que las examinará en acuerdo pleno, á más tardar, el día siguiente de haber sido presentadas.

Art. 806. Presentada la acusación, ya sea por acusador privado, ya por el Ministerio Público, se mandarán practicar desde luego las diligencias que con calidad de previas, sean promovidas en el escrito de acusación; compitiendo su práctica al Ministro de la 1.^a Sala que estuviere de turno ese día, y fijándose el término en que dichas diligencias deben quedar evacuadas.

Art. 807. Practicadas las diligencias ó concluido el término, el Ministro encargado de aquellas, dará cuenta al acuerdo pleno con el expediente relativo.

El Tribunal pedirá en el primer caso, informe con justificación al acusado, mandándole sólo copia de la acusación, fijándole para que lo rinda un término prudente que no baje de tres días ni exceda de ocho.

En el segundo caso, podrá ampliar el término á efecto de que sean practicadas las diligencias que aun no lo hayan sido, si las considera indispensables, ó pedir sin su práctica el informe con justificación al acusado; debiéndose pedir éste desde la primera audiencia, si en la acusación no se promovieren diligencias.

Art. 808. Rendido el informe, ó trascurrido el término en que debió rendirse, el Tribunal abrirá el negocio á prueba si lo piden las partes, por un término común que no pasará de diez días prorrogables según las distancias, á razón de un día por cada cinco leguas, ó fracción que exceda de la mitad.

Art. 809. Concluido el término de prueba, se dejará el expediente en la Secretaría del Tribunal tres días á disposición de las partes, á fin de que tomen los apuntes que necesiten para sus respectivos alegatos.

Art. 810. Trascurridos los tres días á que se refiere el artículo anterior, se citará para la vista en estrados, si las partes lo pidieren, y en caso contrario se citará para sentencia, que se pronunciará precisamente dentro de cinco días, háyanse ó no presentado alegatos.

Art. 811. En la substanciación de este antejuicio, no se admitirá recusación mas que del Ministro que practique las diligencias de prueba, la cual puede hacerse sin causa de un solo Ministro, y sólo para el efecto de que dichas diligencias sean practicadas por otro Magistrado que será el que siga en el turno al recusado.

Art. 812. La sentencia declarará precisamente, si ha ó nó lugar á proceder en causa formal contra el acusado. En caso de resolución negativa, deberá el Tribunal, cuando lo actuado produzca méritos suficientes para ello, imponer en el mismo fallo á dicho acusado una corrección disciplinaria conforme á las reglas generales de este Código, ó dirigirle una excitativa de justicia.

Art. 813. Desde el momento en que se declare haber lugar á la formación de causa, quedará el funcionario suspenso y separado del ejercicio de sus funciones; y al hacerse la declaración, deberá decretarse también la prisión, si el delito de que se trata tiene asignada pena corporal.

Art. 814. La causa formal que se siga en virtud de la declaración del Tribunal, será tramitada, substanciada y fallada en definitiva por la 1.^a Sala del mismo Tribunal, que esté de turno el día de la declaración, con

arreglo á las reglas prescritas en este Código para los procedimientos del orden común.

La sentencia será apelable para ante la 2.^a Sala del repetido Tribunal, y también revisable de oficio por la misma Sala.

Art. 815. No tiene aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el acusado fuere alguno de los Representantes del Ministerio Público en el Estado. En este caso, el Tribunal pleno será Jurado de hecho y de sentencia, substanciándose la instrucción de la causa por el quinto Ministro, si no fuere el Presidente del Tribunal pleno, ó por el que le siga en el orden inverso de la numeración.

Art. 816. El Representante del Ministerio Público acusado, puede recusar sin causa por una sola vez al Magistrado instructor del proceso, que será sustituido como expresa la parte final del artículo anterior. Tanto por esta recusación como por las que se hicieren con causa, el Tribunal pleno se integrará con los Supernumerarios en el orden normal conforme á la ley.

Art. 817. El juicio contra los Representantes del Ministerio Público, se sujetará á los trámites, términos, vistas y audiencias reglamentados por los artículos relativos de este capítulo. Los acusados pueden reclamar para ante el Tribunal pleno las resoluciones del Ministro instructor que tengan el carácter de apelables.

Art. 818. De las causas por delitos oficiales contra los funcionarios y empleados judiciales no mencionados en el artículo 803, conocerá el Juez del Ramo penal ó de 1.^a instancia del Distrito Judicial á que el acusado pertenezca, previa declaración que él mismo dicte, de haber lugar á la formación de la causa, con arreglo á las disposiciones aplicables del capítulo I, título II, libro 2.^o de este Código.

Art. 819. La sentencia y demás disposiciones en los juicios de que habla el artículo anterior, tendrán los recursos ordinarios que á las partes conceden las disposiciones de este Código, relativas á los procesos del orden común.

La resolución del antejuicio declarando haber lugar á la formación de causa formal contra el acusado, es apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 820. De las causas por delitos comunes contra todos los funcionarios y empleados que menciona este capítulo, conocerán los Jueces y Tribunales ordinarios; pero no podrá procederse á la detención ó prisión de los Representantes del Ministerio Público, Jefes Políticos y Jueces de primera instancia, sin permiso del Tribunal Superior, que lo concederá ó negará en acuerdo pleno, dictando su resolución de plano, en la misma audiencia en que se le dé cuenta con los fundamentos del procedimiento contra el funcionario de que se trate.

Esta disposición no tiene lugar, cuando se trate de delito infraganti y que sea punible con más de dos años de prisión, en cuyo caso sólo se dará aviso al Tribunal Superior, del procedimiento incoado.

Art. 821. Haya ó nó acusador particular, será siempre tenido como parte el Ministerio Público en las causas por delitos del orden oficial.

Art. 822. Siempre que de la vista de un proceso ó expediente, resultare algún indicio de haber incurrido en responsabilidad oficial alguno de los funcionarios á que se refiere este capítulo, el Juez ó Tribunal mandará pasar originales ó en copia, las diligencias ó pruebas relativas al Ministerio Público, para que pida conforme á derecho. El Gobierno y el Congreso pueden igualmente excitar al Ministerio Público, para que promueva juicio de responsabilidad contra los funcionarios á quienes este capítulo se refiere, ministrándole en el caso los datos y justificantes necesarios.

Art. 823. El Ministerio Público en los casos del artículo anterior, y siempre que por cualquier medio tuviere conocimiento de un hecho que importe responsabilidad oficial de alguno de los funcionarios á quienes este capítulo se refiere, promoverá el juicio respectivo presentando su pedimento ante la autoridad correspondiente.

Art. 824. Siempre que el Ministerio Público fuere requerido ó citado por alguna autoridad, para promover

juicio de responsabilidad oficial, y su representante fuere de opinión que dicho juicio no debe ser promovido, lo comunicará así por escrito á la autoridad de quien recibió el requerimiento.

Art. 825. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 826. Incoado el procedimiento en los períodos indicados y dejándose de actuar en el expediente, la acción penal prescribirá en un año contado desde la fecha de la última diligencia.

Art. 827. El funcionario ó empleado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él la mitad del sueldo que por ley disfrute, sin necesidad de expresa determinación. Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir; y si fuere condenado estará obligado á restituir lo que hubiere percibido.

Art. 828. Los funcionarios y empleados de que habla este capítulo, nunca estarán presos en las cárceles comunes. La autoridad que los juzgue, con acuerdo del Tribunal Superior, durante el proceso, y el Ejecutivo del Estado, cuando se haya pronunciado sentencia ejecutoria designará el lugar de su prisión, atendida la categoría y posición oficial del procesado ó condenado, así como la mayor ó menor gravedad del delito de que son responsables.

Art. 829. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en juicios de responsabilidad oficial, ya absuelvan ó condenen, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

TITULO III.

DE LAS FALTAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 830. Corresponde á las autoridades administrativas, la aplicación de penas por la infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, y